

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario sobre nulidad de contrato tramitado electrónicamente ante el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, bajo el Rol C-5292-2018, caratulado “Rivera con Rivera”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el tercero coadyuvante de la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad de ocho de febrero del año en curso, que confirmó el fallo de primera instancia de nueve de julio de dos mil veinte, que acogió la demanda y declaró nulo, de nulidad absoluta, por falta de consentimiento, el contrato de cesión de derechos hereditarios del predio ubicado en Rio Negro, comuna de Puerto Montt, correspondiente al Lote Número Dos, e inscrito a fojas 2040, N° 2615 del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt; debiendo procederse por el Señor Conservador de Bienes Raíces a la cancelación de la mencionada inscripción en su oportunidad, como asimismo, cancelar todas las anotaciones hechas al margen de la inscripción anterior, condenando en costas al demandado..

Segundo: Que el recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que se han infringido los artículos 16, 23 y 170 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que, no obstante, lo que disponen las primeras dos disposiciones señaladas, en cuanto a que su parte tiene iguales derechos que cualquiera de las partes principales en la presente causa, y como tal, sus excepciones y defensas debieron ser enunciadas en el fallo, la única exposición en el fallo de primera instancia la contiene el motivo octavo, la que no señala ninguno de los fundamentos que su parte indicó. En dicha virtud refiere que faltan las consideraciones de hecho y derecho en el fallo cuestionado, en especial, en lo que dice relación al por qué se rechazaron los argumentos vertidos por su parte en su tercería.

Por último, alega que se ha vulnerado el artículo 798 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 1564 del Código Civil, por cuanto la Corte de Apelaciones de Puerto Montt yerra al rechazar



su recurso de apelación por haberse deducido de manera conjunta con el de casación, ya que la falta de enunciación formal de la subsidiariedad del recurso, resulta innecesario a la luz de las citadas normas.

Concluye que de no haberse producido la referida infracción la Corte de Apelaciones de Puerto Montt debió, necesariamente, resolver las alegaciones de fondo expuestas por su parte, y arribar a la conclusión de que la parte demandada actuó dentro de la esfera de sus atribuciones al auto contratar en el marco de una cesión de derechos hereditarios, toda vez que estamos en presencia de un mandato general de administración, el cual no requiere mención especial expresa “como se especifica y aclara en el propio mandato”, o en subsidio, determinar el carácter de mueble de los derechos recaídos en el acto cuya declaración de nulidad se persiguió en esta causa y, en consecuencia, debió el Tribunal recurrido revocar la sentencia de primera instancia en todas sus partes y acoger sus alegaciones.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que, tratándose la presente causa sobre una acción de nulidad de contrato, la exigencia consignada en el motivo anterior, obligaba al impugnante a denunciar necesariamente como infringido, aquellos preceptos que al ser aplicados sirvieron de base para resolver la cuestión controvertida. En este caso, los artículos 1681 y 1682 del Código Civil –que tratan precisamente de la institución en comento-, y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Juan Silva Caileo, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de ocho de febrero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.



Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 17.188-2021.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Maggi D., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., los Ministros Suplentes Sr. Rodrigo Biel M., y Sr. Jorge Zepeda A. No firman los Ministros Suplentes Sr. Biel y Sr. Zepeda., no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por haber terminado sus periodos de suplencia. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.



GGXXVMGBKH

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

